



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

# **AVISO**

### **EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA:**

INFORMA A TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE LORICA QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR, ADMITIDA MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022, RADICADA BAJO EL No. 23-001-33-33-004-2022-00091 INCOADA POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – C.V.S., CONTRA EL MUNICIPIO DE LORICA, EN LA QUE LA PARTE ACTORA SOLICITA SE AMPARE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL GOCE DEL MEDIO AMBIENTE ((LEY 472 DE 1998).

PROVIDENCIA QUE ORDENA EL AVISO: AUTO ADMISORIO DE 24 DE MARZO DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE MONTERÍA.

Se anexa copia del auto admisorio.

Montería, Córdoba, veinte (20) de mayo de 2022.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	POPULAR
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00091-00
<b>Demandante</b>	C.V.S.
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la corrección de la acción popular incoada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-C.V.S. contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El 28 de febrero de 2022 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-C.V.S. interpuso Acción Popular contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, buscando amparo de los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, a los denominados elementos ambientales, como parte de del goce del medio ambiente, tales como: residuos, basuras, desechos y desperdicios; a la efectiva prestación del servicio público de aseo, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del ambiente en el municipio de Santa Cruz de Lorica Córdoba incluidos sus zonas rurales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al municipio de Santa Cruz de Lorica, iniciar de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que preste el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción tanto en la zona urbana como en la rural, en razón a que se viene incumpliendo por parte del ente territorial la prestación del servicio público de aseo específicamente en las zonas rurales, esto con el fin de proteger el ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública.

La mencionada demanda fue inadmitida mediante auto de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en razón a que el poder no había sido conferido en legal forma.

El apoderado de la entidad accionante el día 15 de marzo de 2022, remite escrito donde indica haber subsanado el defecto señalado, evidenciando el Despacho que aporta pantallazo de envío por parte del representante legal de la C.V.S. entre otros, del poder en mensaje de datos para presentar en medio de control que hoy adelanta.

Subsanada la falencia, encuentra el Despacho que la presente acción, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá y se ordenará la notificación a la accionada a través de su alcalde, con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días proceda a contestar, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, de igual forma, se ordenará la notificación del auto admisorio al Ministerio Público a través del procurador destacado ante este despacho, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, para que intervengan si lo estiman conveniente.

### III. RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

De manera conjunta con la demanda, la C.V.S. solicitó medida cautelar de urgencia con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, la cual fundamenta en que se ordene al Municipio accionado a que inicie acciones inmediatas y administrativas, para que preste de manera eficiente el servicio público de aseo en toda su jurisdicción especialmente en las zonas rurales donde no se presta el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios. Agrega que, de no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir el municipio accionado con la prestación del servicio público domiciliario de aseo se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y cuando quiera haber un fallo definitivo sería demasiado tarde.

Revisada la demanda, junto con los anexos aportados como pruebas, el Despacho no avizora prueba que acredite en esta etapa procesal una amenaza o afectación de los derechos colectivos invocados, por ello, en esta instancia, no existen circunstancias acreditadas que ameriten la adopción de una medida como la solicitada. Ahora, en el evento en que en las etapas posteriores se evidencie o se acredite una amenaza o afectación a los derechos colectivos, se adoptarán las medidas correspondientes.

Así las cosas, al no aportarse pruebas que den cuenta de la amenaza o afectación grave a los derechos colectivos invocados, Despacho negará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de acción popular presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – CVS contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica Jorge Isaac Negrete López o a quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor del Pueblo – Regional Córdoba.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Informar, con cargo a la demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente por Secretaría realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Niéguese la solicitud de medida cautelar presentada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.160.616, portador de la tarjeta profesional No. 123.080 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 25 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 014 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96773298437bddebccff51b470bfc48e1c8683e8458fdec750da0fe00468ba50**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**